



Comisión

Nacional

de Energía

**NOTA EN RELACIÓN CON
DETERMINADAS CONSULTAS
SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS
ARTÍCULOS 17 Y 33 DEL REAL
DECRETO 436/2004, DE 12 DE
MARZO**

05 de abril de 2005

Se han recibido en la CNE determinadas consultas en relación a la remuneración económica y la duración del contrato de compraventa de energía de las instalaciones fotovoltaicas acogidas al grupo b.1.1. del *Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial*.

Se ha de señalar, en primer lugar, que según se establece en el artículo 23.2 de dicho RD 436/200, la tarifa regulada a percibir por las instalaciones de la categoría b) –energías renovables- de su artículo 2.1, estará comprendida dentro de una banda entre el 80-90% de la tarifa eléctrica media o de referencia de cada año. No obstante, y según continúa ese mismo artículo 23.2, las instalaciones del grupo b.1 –instalaciones solares- podrán recibir un porcentaje superior a la banda anterior, de acuerdo al artículo 30.4.b) de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, y en concreto para las instalaciones del grupo b.1.1. - instalaciones fotovoltaicas-, dicho porcentaje se establece en el artículo 33 del mismo Real Decreto.

En relación con la segunda cuestión planteada, cabe señalar que la legislación aplicable es la contenida en el mencionado Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, con carácter general, y el *Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión*, con carácter particular. La *Resolución de 31 de mayo de 2001, de la Dirección General de Política Energética y Minas*, establece el modelo de contrato tipo y de factura, para instalaciones solares fotovoltaicas conectadas a la red de baja tensión.

El contrato de compraventa está establecido en el artículo 17 del Real Decreto 436/2004, y en el caso de las instalaciones fotovoltaicas conectadas a baja tensión, además, de acuerdo con el Real Decreto 1663/2000, *“cualquier discrepancia sobre el contrato que se vaya a suscribir será resuelta por la Administración competente en el plazo de un mes desde la solicitud de intervención de una de las partes”*. Según el artículo 4 del Real Decreto 436/2004, las competencias en la autorización de las instalaciones y en su

inclusión en el régimen especial recaen en el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se ubique la instalación, salvo cuando ésta no cuente con competencias en la materia o cuando la instalación abarque a más de una Comunidad Autónoma, en cuyo caso, corresponderá a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio

Las causas de resolución o modificación del contrato, serán las establecidas en el estipulado V del modelo de contrato tipo, contenidas en la Resolución de 31 de mayo de 2001. Asimismo, en dicha Resolución se determina que la duración mínima del contrato será de 5 años, el cual se considerará prorrogado anualmente si no se manifestase por alguna de las partes y por escrito, la voluntad de resolverlo.

En consecuencia, las consultas particulares sobre posibles discrepancias en relación al contrato de compraventa de energía, deberán plantearse ante la autoridad competente. En su caso, la CNE emitiría informe sobre esos asuntos, si fueran solicitados por el órgano competente, de acuerdo con lo establecido en la función Sexta del número 1 del Apartado tercero de la Disposición Adicional undécima de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos.

Las valoraciones anteriores han sido realizadas con base exclusivamente en los textos normativos citados, emitiéndose con efectos puramente informativos.

Madrid, 31 de marzo de 2005